



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a despacho el presente asunto promovido por COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO mediante apoderado judicial, contra IRMA LUCIA PILLIMUE GARCIA Y DEISY ZULEIMA BEDOYA GEHU, con un memorial suscrito por una de las demandadas en el que manifiesta que se da por NOTIFICADA del contenido del auto de mandamiento de pago de fecha 9 de abril de 2019 librado en su contra, por lo tanto el Juzgado para resolver,

C O N S I D E R A :

Como quiera que uno de los DEMANDADOS está debidamente enterado de la existencia de la demanda en su contra, se tendrá por notificado del auto admisorio o mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el Art. 301 del C. G. P.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E :

1º.- Téngase por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE del contenido del auto admisorio o mandamiento de pago de fecha 9 de abril de 2019, a la demandada DEISY ZULEIMA BEDOYA GEHU.

2º.- ADVIERTASELE que podrán solicitar en la Secretaria del Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación por Estado de este auto, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, tal como lo establece el inciso 2º del art. 91 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,

  
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2019-00107-00 PARTIDA INTERNA 8335 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N.º 31

DE HOY: 12 DE MARZO DE 2021

  
VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO  
SECRETARIO

Proceso: VERBAL REINVIDICATORIO – RECONVENCIÓN DEL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA  
Demandante: LUIS GERARDO TOVAR CARABALI  
Demandado: NELSA CORTES  
Radicación: 19-698-40-03-002-2019-00322-00 (PI. 8550).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Vuelve a Despacho la anterior demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE MENOR CUANTÍA, presentada en reconvencción dentro del proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERENENCIA, reseñado en el epígrafe incoada por LUIS GERARDO TOVAR CARABALI, por intermedio de Apoderada Judicial, a fin de resolver sobre la admisión contra NELSA CORTES.

A la anterior demanda se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial poder signado por LUIS GERARDO TOVAR CARABALI, a favor de la Dra. CARMEN LIA MERA YOTUMBO. 2.- Registro civil de nacimiento de Luis Gerardo Tovar Carabalí. 3.- Certificado de Tradición del Inmueble N°. 132-4927. 4.- Copia de escrituras públicas N°133 del 13 de marzo de 1980 y N°073 del 21 de enero de 2005 de la Notaria Única de Santander de Quilichao. 5.- Acta de audiencia conciliación extrajudicial.

**C O N S I D E R A**

Este Despacho que la anterior demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE MENOR CUANTÍA, instaurada por LUIS GERARDO TOVAR CARABALI, por intermedio de Apoderada Judicial, reúne los requisitos de los Arts. 82, 83, 84 y 89 del C. G. P., y por ende es ADMISIBLE, contra BENANCIO DAGUA.

El procedimiento a seguir es el VERBAL de conformidad con el Art. 368 del C. G. P., por tratarse de asunto de MENOR CUANTÍA, así como lo señalado en el Art. 371 ibídem para la demanda en reconvencción.

El memorial poder signado, por LUIS GERARDO TOVAR CARABALI, a favor de la Dra. CARMEN LIA MERA YOTUMBO, reúne los requisitos del Art. 74 del C. G. P. por lo tanto este Despacho le reconocerá personería para actuar.

El artículo 590 del Código General del proceso, contiene las medidas cautelares procedentes en procesos DECLARATIVOS, conteniendo como presupuesto que además de las señaladas el Juez podrá decretar cualquiera otra medida que encuentre razonable para la protección del derecho en litigio, así como que para su procedencia deberá apreciar la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o vulneración del derecho. En el presente caso, el despacho se abstendrá de decretar la medida de embargo de cánones solicitada, toda vez que no la considera proporcional en consideración a los derechos en litigio, que como quiera pueden favorecer a la demandada.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** ADMITIR la anterior demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE MENOR CUANTÍA, incoada por LUIS GERARDO TOVAR CARABALI, por intermedio de Apoderada Judicial, contra NELSA CORTES, por reunir los requisitos de ley.

**SEGUNDO.** Désele el trámite del Proceso VERBAL consagrado en el Art. 368 y siguientes del C. G. P., en concordancia con lo señalado en el Art. 371 ibídem para la demanda en reconvencción.

Proceso: VERBAL REINVIDICATORIO – RECONVENCIÓN DEL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA  
Demandante: LUIS GERARDO TOVAR CARABALI  
Demandado: NELSA CORTES  
Radicación: 19-698-40-03-002-2019-00322-00 (PI. 8550).

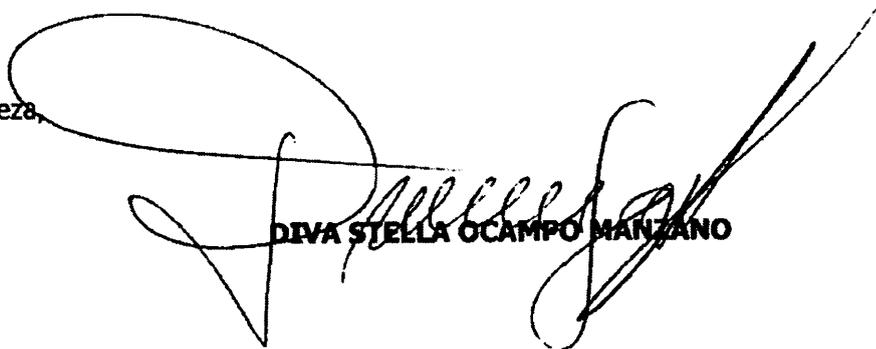
**TERCERO.** Notifíquese a la parte demandada, el anterior proveído, dese traslado de la demanda por espacio de VEINTE (20) DÍAS para contestar la Demanda y proponer excepciones de mérito (Art. 369 C. G. P.).

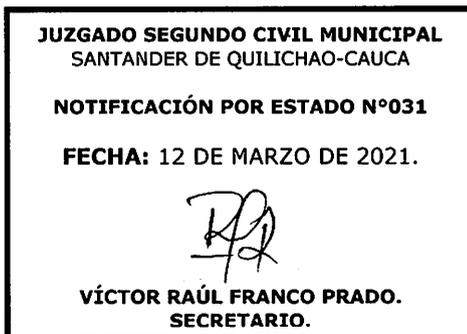
**CUARTO.** Abstenerse de decretar las medidas cautelares solicitadas, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO.** RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. CARMEN LIA MERA YOTUMBO, en los efectos y términos del citado mandato.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

La Jueza,

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**





LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a despacho el presente asunto promovido por LUIS ALFONSO IBAÑEZ ARZAYUS mediante apoderado judicial, contra HUGO HURTADO HURTADO, quien se encuentra enterado de la existencia del proceso por haber coadyuvado escrito obrante a folio 46 del cuaderno principal presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se tendrá por NOTIFICADO del contenido del auto de mandamiento de pago de fecha 23 de agosto de 2019 librado en su contra, por lo tanto el Juzgado para resolver,

C O N S I D E R A :

Como quiera que el DEMANDADO está debidamente enterado de la existencia de la demanda en su contra, se tendrá por notificado del auto admisorio o mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el Art. 301 del C. G. P.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E :

1º.- Téngase por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE del contenido del auto admisorio o mandamiento de pago de fecha 23 de agosto de 2019, al demandado HUGO HURTADO HURTADO.

2º.- ADVIERTASELE que podrá solicitar en la Secretaria del Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación por Estado de este auto, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, tal como lo establece el inciso 2º del art. 91 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,

  
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2019-00326-00 PARTIDA INTERNA 8554 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 31

DE HOY: 12 DE MARZO DE 2021

  
VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO  
SECRETARIO

PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: ALBA LUCIA POPO  
DEMANDADO: MARTHA ILIA RAMOS POPO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2019-00386-00 (PARTIDA INTERNA N°. 8614)

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Santander de Quilichao ©, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, abogado NEIFRI DIAZ VIAFARA, en el que solicita el retiro de la demanda, siendo procedente la petición el Juzgado obrando de conformidad con lo estipulado en el Art. 92 del Código General del Proceso,

### **DISPONE:**

1°.- Ordenar el RETIRO de la Demanda y de sus anexos.

2°.- ARCHIVASE el expediente en los anaqueles del Despacho, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

LA JUEZ,



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL</b> SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 031</b></p> <p><b>FECHA: 12 DE MARZO DE 2021</b></p> <p> <b>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO</b> SECRETARIO</p>
--

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA CON MEDIDAS PREVIAS  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: DEIDER PEREZ VELASCO  
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00030-00 (PI. 8848)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**  
**j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao (Cauca), once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Viene a Despacho el proceso Ejecutivo Singular reseñado en el epígrafe, con solicitud presentada por el Dr. JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, obrando como apoderado judicial del del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., para que se les reconozca en este proceso la subrogación legal parcial que realizó el BANCOLOMBIA al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG, y que se le reconozca personería para actuar en el proceso.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Los artículos 1666 a 1671 del Código Civil, regulan el pago por subrogación, el cual implica la transmisión de los derechos, acciones y privilegios del acreedor a un tercero que le paga.

La subrogación puede ser convencional o legal. Este último caso ocurre en los eventos previstos taxativamente en el art. 1668 del Código Civil, dentro de los que se incluye la subrogación en beneficio del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente; verbigracia el codeudor, el avalista o el fiador que paga total o parcialmente el crédito al acreedor.

La subrogación transfiere al nuevo acreedor todos los derechos y garantías que tuviese el acreedor inicial, estos derechos cobijan tanto al deudor principal como a terceros obligados solidaria y subsidiariamente. Cuando el pago sea parcial, la adquisición de derechos también será parcial, es decir corresponderá al porcentaje de su pago.

Por su parte, la cesión de créditos es una convención por medio de la cual un nuevo acreedor llamado cesionario sustituye al antiguo llamado cedente sin que se extinga la relación obligatoria originaria.

La cesión de un crédito no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario.

La cesión será oponible al deudor cedido y a terceros cuando le sea notificada al deudor o cuando la acepte. La aceptación puede ser expresa o tácita; ésta se deduce de algún hecho que la supone.

Las dos figuras se diferencian de la siguiente manera: la cesión de crédito parte de la iniciativa de la acreedor, mientras que en la subrogación, la iniciativa puede ser tanto del deudor como del acreedor; La cesión de crédito es una operación aleatoria, mientras que la subrogación es una operación de pago; El cesionario puede reclamar el monto inicial del crédito, así lo haya adquirido por un precio inferior, en tanto que el acreedor subrogado no puede reclamar más de lo que ha pagado; La cesión de

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA CON MEDIDAS PREVIAS  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: DEIDER PEREZ VELASCO  
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00030-00 (Pl. 8848)

crédito siempre será convencional, la subrogación puede ser convencional o legal; En el caso de subrogación parcial, el acreedor conserva la parte de su crédito y tendrá presencia para el pago; La cesión de crédito puede ser a título oneroso o gratuito, mientras que la subrogación se da únicamente en virtud del pago hecho por el subrogado; por último, en la cesión de créditos interviene el consentimiento del acreedor, mientras que en la subrogación generalmente se da sin el consentimiento del acreedor.

Sobre la subrogación legal, ha dicho la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 23 de marzo de 2004, Magistrado Ponente: Silvio Fernando Trejos Bueno, Referencia: Expediente No. 14576:

"...

2º) *En esa misma dirección apunta el artículo 1668 del C. Civil cuando consagra la subrogación por ministerio de la ley, entre otros casos, "del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente", caso en el cual al solvens, quien pasa a ser nuevo acreedor, se le traspasan "todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal como contra cualquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda".* (Subrayas fuera de texto).

Analizando el caso en concreto tenemos que el escrito dirigido a este juzgado, suscrito por el apoderado especial del BANCOLOMBIA, informa que la entidad que representa recibió a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG), en su calidad de fiador, la suma de **\$18.333.334** derivada del pago de la garantía otorgada por el FNG para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el Pagaré suscrito por el demandado.

Revisada la documentación antes anotada, se tiene que en virtud del pago parcial realizado por el Fondo Nacional de Garantías a la obligación que en este proceso se ejecuta a favor de BANCOLOMBIA, se han dado todos los elementos atrás señalados para que opere la SUBROGACION LEGAL PARCIAL a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), hasta el monto de lo pagado, sin perjuicio del derecho del acreedor original BANCOLOMBIA, para continuar la reclamación del saldo que se le adeuda con preferencia respecto del crédito a favor del subrogatario (Art. 1670 C.C.). Es decir que el F.N.G. adquiere los derechos y acciones del acreedor principal, viniendo a ocupar su puesto en la parte pagada.

En consecuencia, ha de tenerse al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como litisconsorte cuasinecesario del demandante, teniendo en cuenta el interés que le asiste en este asunto de reclamar el reembolso de lo pagado con intereses (Arts. 2395 y 1670 C.C.), y que no hubo desplazamiento total del Banco, quien prosigue la ejecución por el saldo insoluto (Art. 60 C.P.C.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENGASE al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como litisconsorte cuasinecesario de la parte demandante BANCOLOMBIA, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

**SEGUNDO:** TENGASE como **abono** al crédito reclamado por BANCOLOMBIA, la suma de **\$18.333.334**. Advirtiéndole que el Banco goza de privilegio en el pago del saldo que se le adeuda, con respecto del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

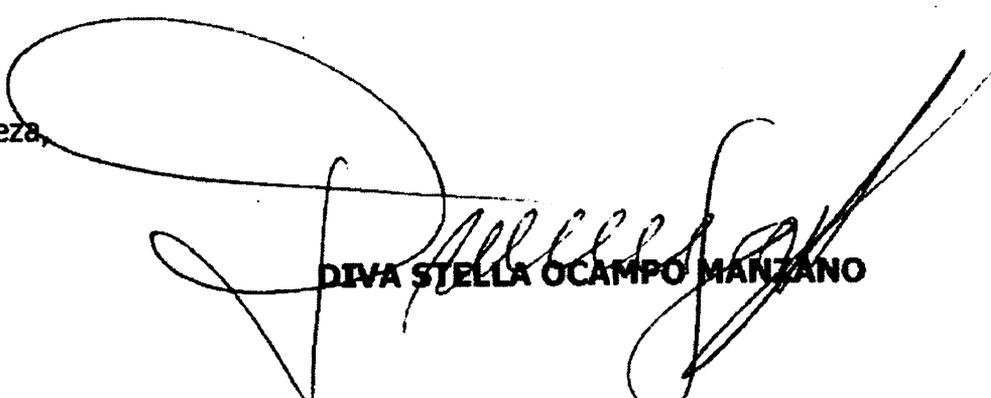
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA CON MEDIDAS PREVIAS  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: DEIDER PEREZ VELASCO  
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00030-00 (Pl. 8848)

**TERCERO:** ADVIERTASE a las partes que la Liquidación del Crédito deberá ser presentada de forma separada, de acuerdo a lo reclamado por cada uno de los Litisconsortes. Dese aplicación al Art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar en este asunto al Dr. JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, en la forma y para los efectos consagrados en el poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°031

FECHA: 12 DE MARZO DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.

Proceso: VERBAL ESPECIAL DIVISORIO  
Demandante: MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S.  
Demandados: LUZ MARINA PEÑA Y OTROS  
Radicación: 19-698-40-03-002-2019-00473-00 (Pl. 8701).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
J02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao (C), once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el Curador Ad-Litem designado Dr. PAULO GERMAN PORRAS, ha presentado escrito manifestando que desempeña labores como Secretario de Gobierno del municipio de Caldon, lo que le impide la aceptación de la designación, el Despacho procederá a su relevo, en virtud de lo cual obrando de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RELEVAR del Cargo de Curadora Ad-Litem al Dr. PAULO GERMAN PORRAS, por los motivos expuestos anteriormente.

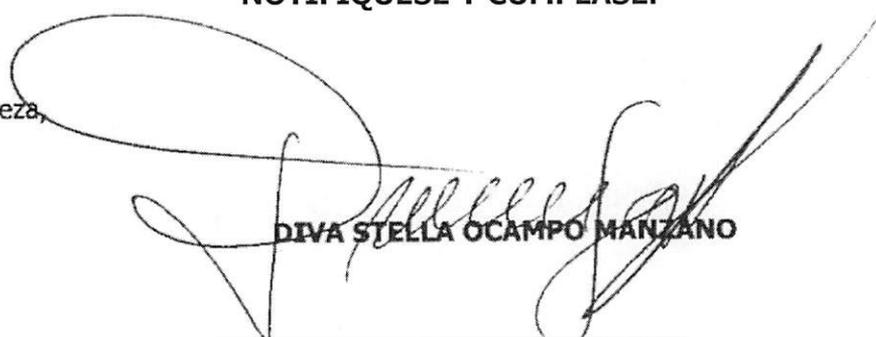
**SEGUNDO:** NÓMBRESE en su lugar como **CURADOR AD-LITEM** de los demandados emplazados, tal como figuran en el auto admisorio, al **Dr. FREDY SOLIS NAZARIT**, a quien se le comunicará el nombramiento el cual es de forzosa aceptación, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, con quien se surtirá la notificación respectiva como de los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

**TERCERO:** Obtenida la aceptación del Curador Ad-Litem, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y concédase un término de diez días (**10**) hábiles para la contestación de la misma, entregándole las copias del traslado respectivo, quien queda autorizado para intervenir hasta la culminación del proceso.

**CUARTO:** Una vez allegada la contestación se fijara según lo procedente la suma correspondiente a los gastos que acarrea la curaduría, tales como papelería, transporte, ubicación de la parte demandada y otros, la que deberá ser consignada oportunamente por la parte actor órdenes de este Juzgado o directamente a quien funja como curador (Art. 3 Inciso 3 Acuerdo 1852 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura), debiendo allegar los recibos que acrediten su cumplimiento.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Jueza,

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°031**

**FECHA: 12 DE MARZO DE 2021.**



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP).**

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, instauro demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, contra CARLOS CUCUÑAME YULE, Radicación 19-698-40-03-002-2020-00145-00, (PI. 8963), para obtener el pago de la obligación derivada de pagare aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 27 de Octubre de 2020. Dicha providencia fue notificada por aviso a la parte demandada, que dentro del término concedido no respondió ni propuso excepciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

**R E S U E L V E:**

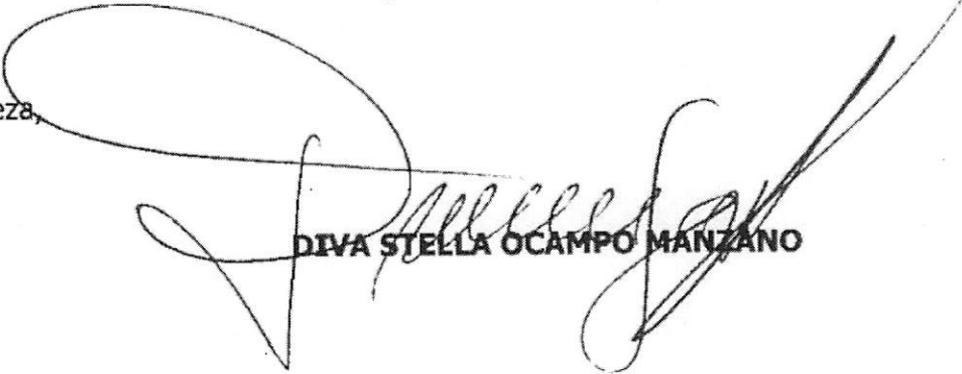
**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de CARLOS CUCUÑAME YULE, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, fíjense en la suma de \$400.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°031

FECHA: 12 DE MARZO DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP).**

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, instauro demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, contra JOSE PEREGRINO VALENCIA CHILO, Radicación 19-698-40-03-002-2020-00236-00, (PI. 9054), para obtener el pago de la obligación derivada de pagare aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 20 de Octubre de 2020. Dicha providencia fue notificada por aviso a la parte demandada, que dentro del término concedido no respondió ni propuso excepciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

**R E S U E L V E:**

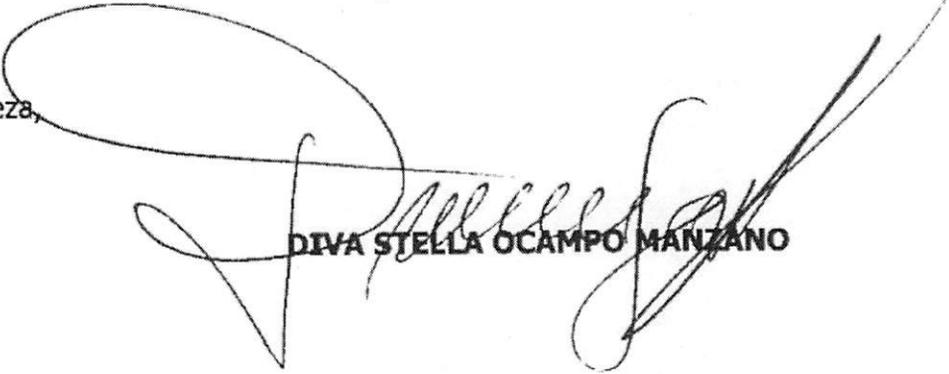
**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JOSE PEREGRINO VALENCIA CHILO, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, fíjense en la suma de \$380.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°031

FECHA: 12 DE MARZO DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP).**

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, instauro demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, contra MESIAS GOMEZ BALANTA, Radicación 19-698-40-03-002-2020-00254-00, (PI. 9072), para obtener el pago de la obligación derivada de pagare aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 27 de Octubre de 2020. Dicha providencia fue notificada por aviso a la parte demandada, que dentro del término concedido no respondió ni propuso excepciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

**R E S U E L V E:**

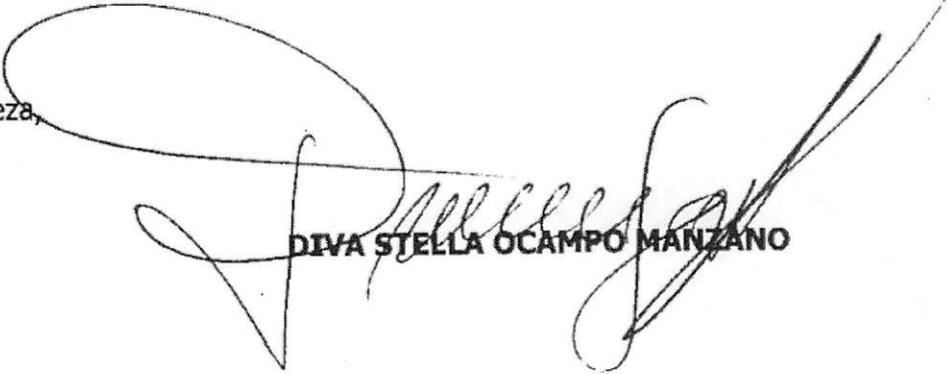
**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de MESIAS GOMEZ BALANTA, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, fíjense en la suma de \$350.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°031

FECHA: 12 DE MARZO DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP).**

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, instauro demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, contra EDUIN ORLANDO IPIA RAMOS, Radicación 19-698-40-03-002-2020-00262-00, (PI. 9080), para obtener el pago de la obligación derivada de pagare aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 29 de Octubre de 2020. Dicha providencia fue notificada por aviso a la parte demandada, que dentro del término concedido no respondió ni propuso excepciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de EDUIN ORLANDO IPIA RAMOS, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, fíjense en la suma de \$380.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°031

FECHA: 12 DE MARZO DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP).**

El BANCO DE OCCIDENTE S.A., mediante apoderado judicial, instauro demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, contra MAURICIO LOPEZ INFANTE, Radicación 19-698-40-03-002-2020-00279-00, (PI. 9097), para obtener el pago de la obligación derivada de pagare aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 09 de Noviembre de 2020. Dicha providencia fue notificada por correo electrónico a la parte demandante, conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que vencido el término no respondió ni propuso excepciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

**R E S U E L V E:**

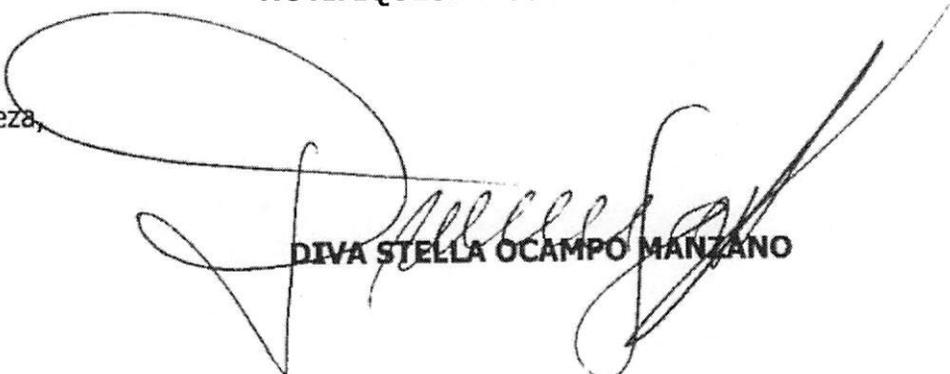
**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de MAURICIO LOPEZ INFANTE, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, fíjense en la suma de \$2.250.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°031

FECHA: 12 DE MARZO DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP).**

El BANCO COMPARTIR S.A., mediante apoderado judicial, instauro demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, contra WILLIAM ORLANDO MOSQUERA MUÑOZ, Radicación 19-698-40-03-002-2020-00294-00, (PI. 9112), para obtener el pago de la obligación derivada de pagare aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 25 de Noviembre de 2020. Dicha providencia fue notificada por correo electrónico a la parte demandante, conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que vencido el término no respondió ni propuso excepciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

**R E S U E L V E:**

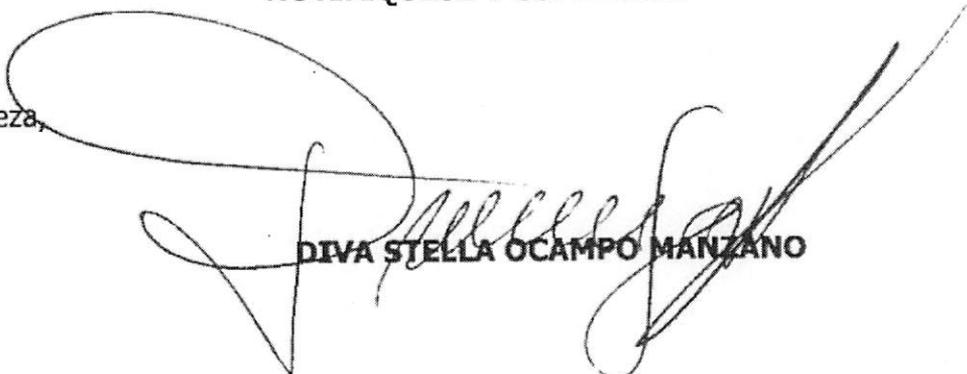
**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO COMPARTIR S.A., en contra de WILLIAM ORLANDO MOSQUERA MUÑOZ, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, fíjense en la suma de \$550.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°031

FECHA: 12 DE MARZO DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**MANDAMIENTO EJECUTIVO N°039**

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN", por intermedio de Apoderada Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra FRANCIA LILIANA NOSCUE RIVERA.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1- Memorial Poder signado por GETSY AMAR GIL RIVAS en calidad de apoderada general de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN", a favor de la Dra. JERALDINE RAMIREZ PEREZ 2- Pagare No.020988 signado por FRANCIA LILIANA NOSCUE RIVERA por valor de \$15.505.823.00 de Febrero 17 de 2016. 3- Plan de amortización de la obligación. 4- Certificado de existencia y representación legal de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN", expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

**CONSIDERA:**

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARÉ No.020988 por valor de \$15.505.823.00 de Febrero 17 de 2016, signado por FRANCIA LILIANA NOSCUE RIVERA, a favor del Demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN".

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende presta mérito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título valor es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra FRANCIA LILIANA NOSCUE RIVERA a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN", por los siguientes conceptos: **1.-** Por valor de \$430.717.00 de la cuota N°19 del mes de Septiembre de 2017 contenida en el pagare No.020988 **2.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 01, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde el 01 de Octubre de 2017, hasta que se verifique el pago. **3.-** Por valor de \$430.717.00 de la cuota N°20 del mes de Octubre de 2017 contenida en el pagare No.020988. **4.-** Por el valor de los intereses

moratorios sobre la suma contenida en el numeral 03, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde el 01 de Noviembre de 2017, hasta que se verifique el pago. **5.-** Por valor de \$430.717.00 de la cuota N°21 del mes de Noviembre de 2017 contenida en el pagare No.020988. **6.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 05, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde el 01 de Diciembre de 2017, hasta que se verifique el pago. **7.-** Por valor de \$430.717.00 de la cuota N°22 del mes de Diciembre de 2017 contenida en el pagare No.020988. **8.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 07, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde el 01 de Enero de 2018, hasta que se verifique el pago. **9.-** Por valor de \$430.717.00 de la cuota N°23 del mes de Enero de 2018 contenida en el pagare No.020988. **10.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 09, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde el 01 de Febrero de 2018, hasta que se verifique el pago. **11.-** Por valor de \$430.717.00 de la cuota N°24 del mes de Febrero de 2018 contenida en el pagare No.020988. **12.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 11, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde el 01 de Marzo de 2018, hasta que se verifique el pago. **13.-** Por valor de \$430.717.00 de la cuota N°25 del mes de Marzo de 2018 contenida en el pagare No.020988. **14.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 13, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde el 01 de Abril de 2018, hasta que se verifique el pago. **15.-** Por valor de \$430.717.00 de la cuota N°26 del mes de Abril de 2018 contenida en el pagare No.020988. **16.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 15, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde el 01 de Mayo de 2018, hasta que se verifique el pago. **17.-** Por valor de \$430.717.00 de la cuota N°27 del mes de Mayo de 2018 contenida en el pagare No.020988. **18.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 17, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde el 01 de Junio de 2018, hasta que se verifique el pago. **19.-** Por valor de \$430.717.00 de la cuota N°28 del mes de Junio de 2018 contenida en el pagare No.020988. **20.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 19, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde el 01 de Julio de 2018, hasta que se verifique el pago. **21.-** Por valor de \$430.717.00 de la cuota N°29 del mes de Julio de 2018 contenida en el pagare No.020988. **22.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 21, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde el 01 de Agosto de 2018, hasta que se verifique el pago. **23.-** Por valor de \$430.717.00 de la cuota N°30 del mes de Agosto de 2018 contenida en el pagare No.020988. **24.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 23, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde el 01 de Septiembre de 2018, hasta que se verifique el pago. **25.-** Por valor de \$430.717.00 de la cuota N°31 del mes de Septiembre de 2018 contenida en el pagare No.020988. **26.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 25, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde el 01 de Octubre de 2018, hasta que se verifique el pago. **27.-** Por valor de \$430.717.00 de la cuota N°32 del mes de Octubre de 2018 contenida en el pagare No.020988. **28.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 27, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde el 01 de Noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago. **29.-** Por valor de \$430.717.00 de la cuota N°33 del mes de Noviembre de 2018 contenida en el pagare No.020988. **30.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 29, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde el 01 de Diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago. **31.-** Por valor de \$430.717.00 de la cuota N°34 del mes de Diciembre de 2018 contenida en el pagare No.020988. **32.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 31, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde el 01 de Enero de 2019, hasta que se verifique el pago. **33.-** Por valor de \$430.717.00 de la cuota N°35 del mes de Enero de 2019 contenida en el pagare

No.020988. **34.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 33, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde el 01 de Febrero de 2019, hasta que se verifique el pago. **35.-** Por valor de \$430.717.00 de la cuota N°36 del mes de Febrero de 2019 contenida en el pagare No.020988. **36.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 34, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde el 01 de Marzo de 2019, hasta que se verifique el pago. **37.-** Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

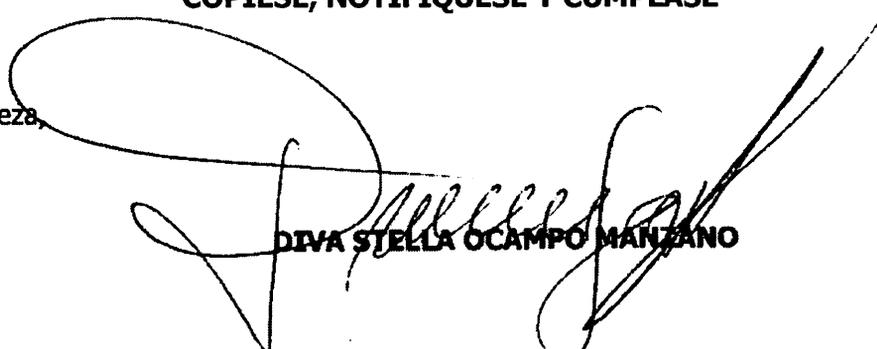
**TERCERO:** NOTIFÍQUESE a los demandados, haciéndoles saber que cuentan con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

**CUARTO:** REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

**QUINTO:** RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. JERALDINE RAMIREZ PEREZ, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00344-00 PARTIDA INTERNA 9162

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°031**

**FECHA: 12 DE MARZO DE 2021.**



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el memorial que antecede en el cual la Apoderada Judicial de la parte Demandante solicita medidas de Embargo, el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en el Numeral 9º del Art. 593 del Código General del Proceso,

**R E S U E L V E :**

PRIMERO: DECRETAR EMBARGO y Retención del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los salarios y prestaciones sociales devengados o por devengar a favor de la parte Demandada FRANCIA LILIANA NOSCUE RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía N°34.607.246, como empleado de la empresa SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento al numeral anterior, OFÍCIESE al señor Tesorero y/o Pagador de dicha entidad, a fin de que se sirva hacer los descuentos de Ley y consignarlos a órdenes de éste Despacho en la Cuenta de Depósitos Judiciales N° 196982041002 del Banco Agrario de Colombia S.A. de ésta ciudad y a favor de la parte demandante.

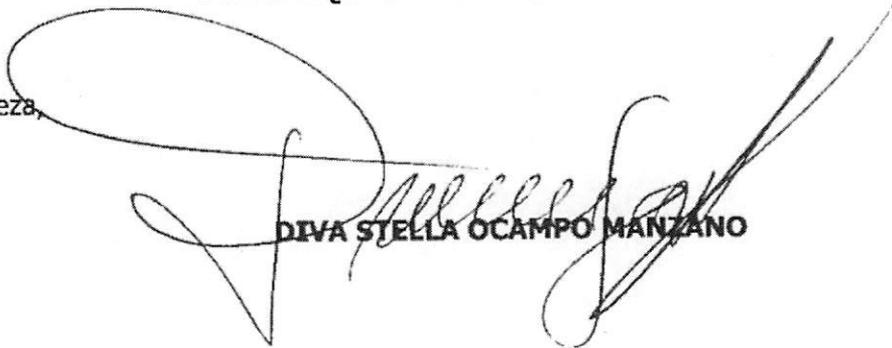
TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea el(a) demandado(a) FRANCIA LILIANA NOSCUE RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía N°34.607.246 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

CUARTO: Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de ésta ciudad.

QUINTO: LIMÍTESE el Embargo decretado a la suma de \$11.600.000.00, susceptibles de modificación o reliquidación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00344-00 PARTIDA INTERNA 9162

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°031**

**FECHA: 12 DE MARZO DE 2021.**



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.**



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Santander de Quilichao ©, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Allegada la inscripción de la Medida Cautelar, pasa a despacho el presente proceso con el fin de ordenar el Secuestro del bien inmueble objeto de las medidas cautelares, por lo tanto el Juzgado,

**DISPONE:**

En cumplimiento a lo establecido en la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, LIBRESE DESPACHO COMISORIO con los insertos y anexos necesarios, para la ALCALDIA MUNICIPAL de esta localidad, concediéndole las facultades que otorga la Ley en referencia y las establecidas en el C. G. P., como la nombrar secuestre y fijarle honorarios por la sola asistencia a la diligencia, relevarlos si fuere necesario, resolver las oposiciones que se pudieren presentar, quien podrá Subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, con el fin de que realice el SECUESTRO del BIEN INMUEBLE distinguido con el folio de matrícula 132-62706 de propiedad del demandado RICARDO NORIEGA REBOLLEDO C. C. N°. 10.492.705, requiriendo a la parte Demandante para que aporte documento idóneo donde conste la ubicación y LINDEROS del Bien, por lo tanto,

Los gastos que se generen serán cancelados por la parte interesada para incluirlos en la liquidación de costas a que hubiere lugar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00361-00 PARTIDA INTERNA N°. 9179 (FJVG)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 031**

**FECHA: 12 DE MARZO DE 2021**



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO  
SECRETARIO**

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MENOR CUANTIA (HIPOTECARIO)  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: BRIGIDO NUÑEZ  
RADICACION: 196984003002-2021-00013-00 (PARTIDA INTERNA 9251)

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, en el que manifiesta el retiro de la demanda, en virtud de lo cual siendo procedente la solicitud el Juzgado obrando de conformidad con lo estipulado en el Art. 92 del Código General del Proceso,

### DISPONE:

1°.- Ordenar el RETIRO de la Demanda y de sus anexos.

2°.- ARCHIVASE el expediente en los anaqueles del Despacho, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL</b> SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 031</b></p> <p><b>FECHA: 11 DE MARZO DE 2021</b></p>  <p><b>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO</b> SECRETARIO</p>
--